000809/2013

Comodoro Rivadavia, de febrero de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A. P. D P D C. R. c/ U. S.A s/ Ejecución de Sentencia-EXPTE 200/2012"**, Expte N°809/2013, venidos del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N°1 (Expte N°200/2012) por haber sido apelada por la demandada a fs. 99, la resolución de fs. 96 que regula honorarios, por altos.

En su memoria manifiesta que la ejecución de sentencia es una etapa conforme jurisprudencia de la Cámara de Apelaciones. Sostiene que la regulación de honorarios por la segunda etapa del juicio es excesiva.

Previo a toda consideración, es dable recordar que a los efectos regulatorios la clasificación de los trabajos se realiza con un criterio objetivo, que atiende al interés a favor del cual se realiza la labor.

Esta Sala reiteradamente ha sostenido que en los procesos de ejecución de sentencia, dado que la ley arancelaria (Ley XIII N° 4 y N° 15) no contiene bases regulatorias específicas, cabe recurrir, por analogía, a los principios del artículo 39 de la misma, en busca de la solución del caso. En tal sentido, debe aclararse que la totalidad de la ejecución de sentencia habría que considerarla como una sola etapa, pues comprende los trabajos realizados desde la sentencia hasta su cumplimiento, que es precisamente la segunda etapa a la que alude la norma del art. 39 (Cfme. Sent. N° 151, 212, y 265/90, 141/95, 167/00 y 138/2009 entre otras). Por ende, no corresponde la subdivisión del juicio en dos etapas a los efectos regulatorios.

El juez de grado al fijar el monto regulado funda normativamente la solución en las

disposiciones de los artículos 6 a 9, 40, 47, 50 de la ley 2200 -actualmente arts. 5 a 7, 39, 46 y ss. Ley XIII N°4 Y N°15- normas aplicables al caso y divide la regulación en etapas, interpretación que conforme se señaló precedentemente, contradice el espíritu de la ley y deviene improcedente.

Por lo tanto, por no ajustarse a las pautas arancelarias indicadas, corresponde revocar la regulación de primera instancia de fs. 96.

Teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión, no se imponen costas en la alzada. Conforme las disposiciones del artículo 48 de la Ley XIII N°4 no corresponde regular honorarios por la actuación en esta instancia, sin perjuicio de la tramitación impuesta en la instancia de origen.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°).- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 99 y en consecuencia, revocar la regulación de honorarios de fs. 96.

2°).- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La Presente Sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí Alonso y haber concordado en la solución del caso (cfme. ley V N°17 DJCh).-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Indiana MARINI

SECRETARIA DE CAMARA